DECRETO 77 DE 1995

(enero 10)

por el cual se fija la escala de asignaciones básicas de los empleos del Area TécnicoCientífica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 127 de 1996, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1995, fíjase la siguiente escala de asignaciones básicas para los empleos del Area TécnicoCientífica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Grado

Asignación Básica Mensual

01

$302.347

02

309.590

03

334.483

04

361.188

05

385.855

06

409.391

07

433.831

08

458.047

09

481.356

10

487.919

11

511.680

12

524.128

13

546.758

14

574.594

15

596.545

16

621.892

17

644.522

18

665.795

19

690.916

20

713.093

21

725.313

22

750.207

23

774.649

24

798.411

25

821.719

26

845.482

27

867.887

28

890.292

29

911.112

30

931.026

31

949.810

32

969.273

33

986.246

34

1.003.219

35

1.018.834

Artículo 2º En la escala fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados correspondientes al empleo de profesional del Area TécnicoCientífica y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

Artículo 3º La asignación básica de los funcionarios pertenecientes al Area TécnicoCientífica,

se determinará conforme al procedimiento establecido en el artículo 3º del Decreto 122 de 1988.

Artículo 4º En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto, podrá exceder a la que se fija para los Ministros y Directores de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

Artículo 5º Sin perjuicio de las normas establecidas en el presente Decreto y en el Decreto Extraordinario 1149 de 1978, los empleos del Area TécnicoCientífica continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para el Area Administrativa del Instituto.

Artículo 6º A partir de la vigencia del presente Decreto, los funcionarios designados en empleos correspondientes al Area TécnicoCientífica podrán solicitar su primera evaluación hasta el 30 de mayo, y la segunda, hasta el 30 de noviembre de cada año. El Instituto Colombiano Agropecuario, dentro del mes siguiente, efectuará dichas evaluaciones, las que tendrán efectos fiscales a partir del 1º de julio de cada año y del 1º de enero del año siguiente, respectivamente.

En todo caso, tales evaluaciones no tendrán efectos fiscales retroactivos.

Artículo 7º Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 8º Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir

más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 9º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 59 de 1994 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Agricultura,

Antonio Hernández Gamarra.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.